



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
RADICACIÓN Nro. 2018-00796
SUSTANCIACION Nro. 644

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA

DEMANDADO: WILFREDO OME BONILLA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00432-00

INTERLOCUTORIO No. 0850

La parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR al demandado los títulos obrantes en el proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO LOSADA
APODERADO: JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ
DEMANDADO: HECTOR OSPINA BONILLA
RADICACION: 18001400300420190064500
SUSTANCIACIÓN: 626

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado HECTOR OSPINA BONILLA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARVELIS ALICIA VARGAS HERNANDEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00818-00

INTERLOCUTORIO Nº. 830

Este Despacho procede a resolver la solicitud que obra a folio 11 del presente cuaderno, en la que el doctor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en calidad de demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración del oficio de desembargo.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio base de ejecución y hacer entrega del mismo a la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
APODERADO: DR. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: GLADIS CASTILLO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00908-00

INTERLOCUTORIO Nº. 831

La parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio base de ejecución y hacer entrega del mismo a la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASESORIAS BIENES Y SERVICIOS
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: NELSON EDUARDO ARROYAVE
RADICACION: 1800140030042020015100
SUSTANCIACION: 0648

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – item del demandado NELSON EDUARDO ARROYAVE, al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor JAIME CLAROS OME, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem del demandado NELSON EDUARDO ARROYAVE, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico icjuridicas@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA.
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MACIAS CHIMBORAZO
RADICACIÓN: 18001400300420200024400
INTERLOCUTORIO:817

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado MIGUEL ANGEL MACIAS CHIMBORAZO, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 6745.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 292 en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MIGUEL ANGEL MACIAS CHIMBORAZO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON URBANO MUÑOZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200029500
SUSTANCIACION: 625

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 1330 del 20 de octubre de 2021 procedente del Juzgado Segundo Civil de Municipal de esta ciudad y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la inscripción del embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que la demanda fue retirada y se levantó las medidas decretadas mediante auto del 18 de agosto del año en curso.

Líbrese oficio comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALDINO VARGAS SANCHEZ
APODERADO: DR. LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON
DEMANDADO: RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 18001400300420200030900
INTERLOCUTORIO: 813

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso de menor cuantía a favor de WALDINO VARGAS SANCHEZ contra del demandado RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal el 15 de diciembre de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO
RADICACIÓN: 18001400300420200034200
INTERLOCUTORIO: 815

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales que hubieren sido descontados a favor de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR el desglose del título valor por estar en poder de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: FERNANDO VALDERRAMA SANDOVAL
RADICACIÓN: 18001400300420200035900
SUSTANCIACION: 630

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para hacer la corrección del número de cedula del demandado en el auto que decreta la medida cautelar fechado 6 de octubre de 2020.

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente con auto fechado 6 de octubre de 2020 se decretó dos medidas cautelares en contra del señor FERNANDO VALDERRAMA SANDOVAL, y se le colocó un numero de cedula errado, y de esa forma se expidió los oficios, por consiguiente se requiere la corrección para tal efecto, en consecuencia se procede a hacer la respectiva corrección.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 6 de octubre de 2020, quedando de la siguiente forma así:

El demandado FERNANDO VALDERRAMA SANDOVAL se identifica con el número de cedula 93.345.175.

SEGUNDO: Las demás partes del auto fechado 6 de octubre de 2020, queda vigente.

TERCERO: EXPIDASE nuevamente los oficios.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFREDO CHAUX CRUZ
APODERADO: DRA. ANGIE PAOLA HERRERA R.
DEMANDADO: LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA
RADICACION: 18001400300420200038700
SUSTANCIACION: 627

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA, quien labora como empleado en el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA FUNDADORES de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa correo electrónico: ceafundadores@gmail.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de conformidad con el art. 594 #11 del CGP sean susceptibles de embargo y de propiedad de la demandada VILMA LAISECA CABRERA, los cuales se encuentren en el local informal EL SABOR CASERO DE MAMI" ubicado frente del terminal de transportes del municipio de Florencia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del C.G.P. y la Circular PCJC 1710 del 9 de marzo de 2.017 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la justicia Alfonso Guevara Toledo, conforme lo indica el art. 48 y 49 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE.

La Juez;

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTNA VALDERRAMA
DEMANDADO: LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ
RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
RADICACION: 18001400300420200039800
SUSTANCIACION: 532

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas números 420- 65176 y 420-49247 de propiedad del demandado RUDBERT OSORIO MONTE.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOHECA
DEMANDADO: DAVID MORENO
SILVIO AGUILAR MORENO
RADICACIÓN Nro. 2003-00270
SUSTANCIACION Nro. 641

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ CANTILLO
APODERADO: DR. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: JAIME URIEL MEJIA ZULUAGA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2014-00408-00
SUSTANCIACION Nro. 642

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete una medida cautelar y al tenor de lo indicado en el Art. 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual y/o el 30% de los honorarios que devenga el demandado **JAIME URIEL MEJIA ZULUAGA**, identificada con C.C. 16.227.434, como funcionario de la ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$10.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE DIEGO FELIPE ARBELAEZ CAMPILLO
DEMANDADO ALBERTO CARVAJAL ARCINIEGAS
RADICACION Nro. 2015-00355
SUSTANCIACION Nro. 0647

La parte demandada mediante escrito que antecede solicita el pago de títulos que existen en el proceso, por tanto, se procedió a revisar el programa de títulos judiciales advirtiendo que existen títulos por cancelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del doctor **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.657.160, los títulos obrantes en el proceso hasta la concurrencia de su crédito.

Requiérase al apoderado para que actualice la liquidación de crédito.

CÚMPLASE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADOS: OLIVER MALDONADO SANCHEZ
Radicación: 2015-00572

INTERLOCUTORIO Nº. 826

En memorial que obra a folio 19 LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ en calidad de demandante, confiere poder especial a la doctora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, para que lo represente dentro del presente proceso y solicita se le reconozca personería.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería al doctor HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, identificado con C.C. 1.115.794.745 y T.P. Nº 329711 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial poder que obra a folio 19 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: HOWARD JOSEPH CABRERA MERCADO
Radicación: 2017-00520

INTERLOCUTORIO Nº. 827

La apoderada de la parte actora, en escrito obrante a folio 55 del cuaderno principal, solicita designar nuevo Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que la Dra. MARTHA CECILIA VAQUIRO, no se notificó del proceso, por tanto, es del caso relevárla y en su reemplazo se nombra al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO y en su defecto nómbrase al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curadora Ad-Litem del demandado HOWARD JOSEPH CABRERA MERCADO, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Entérese de esta decisión al interesado conforme el artículo 49 del Código General del Proceso. Líbrese mensaje Telegráfico.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CANO RAMIREZ
DEMANDADO: DILIA MAGALY BEDOYA PAEZ
Radicación: 2018-00500

INTERLOCUTORIO Nº. 828

En memorial que obra a folio 18, el doctor SERGIO ALEJANDRO FRANCO CANO, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la demandante y a su vez, la parte actora, la señora AMANDA CANO RAMIREZ, se da por comunicada respecto de la renuncia del apoderado, manifestando encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor SERGIO ALEJANDRO FRANCO CANO, como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO
RADICACIÓN Nro. 2018-00616
INTERLOCUTORIO Nro. 829

El doctor LINO ROJAS VARGAS, presentó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., anexando escrito emitido por la gerente de la entidad representada, en el que se establece la terminación del contrato de prestación de servicios de recuperación de cartera, celebrado entre el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. – FRG y el Grupo Empresarial LIAN S.A.S.

Por su parte, la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. le confiriere poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que los represente dentro del presente proceso y continúe con el trámite del mismo hasta su terminación.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor LINO ROJAS VARGAS, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 de la disposición en mención, notifíquese por estado esta decisión y por secretaría hágase saber aviso al poderdante en que se informe que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el presente auto.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES, para actuar como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor LINO ROJAS VARGAS, conforme lo expuesto anteriormente.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P. No. 295.509 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. para tal fin.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PEÑA FERIA
DEMANDADO: JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ
RADICACIÓN Nro. 2018-648
SUSTANCIACION Nro. 643

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La jueza,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: EDGAR ANDRES BARRERA JIRAL
RADICACIÓN: 18001400300420200053100
INTERLOCUTORIO 816

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO PICHINCHA** y en contra de del demandado **EDGAR ANDRES BARRERA JIRAL**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 3484593.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acorde con la evidencia allegada al expediente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDGAR ANDRES BARRERA JIRAL**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$990.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARCELA PEREA YOABATE
CAUSANTE: ENRIQUE PEREA ADOQUE
RADICACION: 18001400300420200053900
SUSTANCIACION:635

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ en su calidad de Director de la Rama Judicial para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio Nro. 1376 del 25 de junio de 2021 respecto de los dineros de que trata las Resoluciones Nro. 3992 y 1042 del 1245 de diciembre de 2020 y 14 de abril de 2021.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo al correo electrónico medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.

DEMANDADO: OMAIRA VALENCIA DURAN

RADICACIÓN: 18001400300420200055200

INTERLOCUTORIO 817

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO PICHINCHA** y en contra de la demandada **OMAIRA VALENCIA DURAN**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 3462795.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acorde con la evidencia allegada al expediente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OMAIRA VALENCIA DURAN**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.050.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.
DEMANDADO: OMAIRA VALENCIA DURAN
RADICACIÓN: 18001400300420200055200
SUSTANCIACION: 629

La parte solicita pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar del 18 de diciembre de 2020.

Advierte el Despacho que con auto del 18 de febrero de 2021 se decretó la medida cautelar solicitada por el actor, en consecuencia se.

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 18 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA MILENA BAHAMON A.

DEMANDADO: DUBERNEY ORTIZ PERDOMO

RADICACIÓN: 18001400300420200055900

SUSTANCIACION: 631

La demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, por ya estar notificado el demandado del auto de mandamiento de pago.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demandante no arrimó la evidencia de que el demandado efectivamente conoció el contenido del correo electrónico remitido para efectos de la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente no se tendrá por notificado y en ese sentido se legará dar aplicación al art. 440 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la demandante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ILIA LLANTEN FLOR
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIMAS CHAVEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200056000
SUSTANCIACION: 632

El abogado FABIO ALBERTO ARDILA HURTADO designado como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en memorial que antecede manifestó que aceptaba su designación y solicito se le fijara los gastos de curaduría, en razón a la sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Advierte el Despacho que en el auto fechado 5 de octubre de 2021 le fue asignado en el numeral segundo de la parte dispositiva, los gastos por el desempeño de sus funciones.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Que el curador ad-litem se esté a lo ordenado en el auto fechado 5 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO

DEMANDADO: GABRIEL CALDON LLANOS

RADICACIÓN: 18001400300420210009400

INTERLOCUTORIO:819

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede solicita se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 28 de julio de 2021, en lo referente al primer apellido del demandado siendo el correcto CALDON y no CANDON y que la fecha de cobrar los intereses moratorios de la obligación Nro. 075036100017289, es desde el día 11 de enero de 2021 y no como se registró en el auto de mandamiento.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error aritmético, siendo corregible dicho yerro, por lo tanto, el despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago, conforme lo contempla el art. 286 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago, fechado 28 de julio de 2021, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

-LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **GABRIEL CALDON LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

\$9.999.724= por concepto de capital representado en Pagaré No. 075036100017289, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.”.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 0476 del 28 de julio de 2021 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 0476 del 28 de julio de 2021 donde se libró mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JOSE ALDEMAR HERNANDEZ V.
Radicación Nro. 18001400300420210018200
SSTANCIACION: 634

Teniendo en cuenta el oficio numero 1627 procedente de la Secretaria de Transito y Movilidad de Florencia, que informa el registro de la medida cautelar sobre el vehículo de **placas XYD546**, de propiedad del demandado JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA, el Juzgado procede a oficiar al departamento de Policía Caquetá -Sección Automotores para su retención, conforme lo ordenado en auto fechado 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al señor comandante de la Policía Judicial, sección automotores de esta ciudad, para que se sirva desplegar las actividades tendientes a la retención del vehículo de **placas XYD546**, marca Chevrolet, modelo 2009, color Amarillo, servicio público de propiedad del demandado JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210018300
SUSTANCACION: 628

Inscrito el embargo de la unidad comercial denominada TECNI CAMILO en la cámara de comercio de esta ciudad y de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.117.514.004, el Juzgado procede a perfeccionar la medida cautelar y en consecuencia se ordenará el secuestro de los bienes embargados, conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado TECNI CAMILO de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.117.514.004 con matrícula mercantil Nro. 91727 junto con todos sus bienes muebles, mercancías, enseres, y demás bienes muebles susceptibles de esta medida cautelar que componen la unidad comercial, de conformidad con el art. 594 #11 del CGP, ubicada en calle 16 con carrera 13 esquina barrio el Centro en esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA a quien se le comunicará esta determinación a través del correo electrónico suministrado aliriomende@gmail.com, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CÚMPLASE.

La Juez,

noc



MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GARCIA VAQUIRO
APODERADO: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: MARTIN EMILIO QUINTERO QINTERO
RADICACIÓN: 18001400300420210026100
SUSTANCIACION: 636

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARTIN EMILIO QUINTERO QINTERO con C.C. No. 6.805.103, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA S.A., BANCOMEVA, AVE VILLAS, COOPERATIVAS ULTRAHUILCA, BANCAMIA, COOVEMA, BANCOMPARTIR de la ciudad de Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Igualmente remítase los oficios y del auto de medidas al correo electrónico notificaciones2021.anamilena@gmail.com, las demás providencias se pueden obtener a través de los estados electrónicos del Juzgado.

CUMPLASE
La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GARCIA VAQUIRO

APODERADO: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON

DEMANDADO: MARTIN EMILIO QUINTERO QINTERO

RADICACIÓN: 18001400300420210026100

INTERLOCUTORIO:820

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra Cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE ARMANDO GARCIA VAQUIRO y en contra de MARTIN EMILIO QUINTERO QINTERO mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.100.000= por concepto de saldo a capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses correines por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, identificada con c.c.40.784.980 y T.P. Res. No. LT 27249 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDOÑEZ GRANADOS
RADICACIÓN: 18001400300420210026200

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada DIANA PAOLA ORDOÑEZ GRANADOS **o del 30%** los dineros que perciba en el caso que su vinculación sea por contrato de prestación de servicios profesionales en el Hospital María Inmaculada, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$14.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDOÑEZ GRANADOS
RADICACIÓN: 18001400300420210026200
INTERLOCUTORIO: 821

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **DIANA PAOLA ORDOÑEZ GRANADOS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.040.000= Por concepto de capital representado en siete (7) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: ELKIN CARDOZO OLAYA
RADICADO: 1800140030042021002630
SUSTANCIACION:637

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ELKIN CARDOZO OLAYA identificado con C.C.1.006.459.826 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, ULTRA HUILCA y DAVIVIENDA.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$20.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio a los correos electrónicos:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
emb.radica@bancodebogota.com.co
embargos.colombia@bbva.com
notificaciones@bancocajasocial.com
requerinf@bancolombia.com.co
servicio@bancodeoccidente.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
embargos@bancopopular.com.co
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
florencia@utrahuilca.com
abogadoalejandrograjales@gmail.com



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ELKIN CARDOZO OLAYA identificado con C.C.1.006.459.826, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$20.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la empresa en mención y remítase al correo electrónico

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: ELKIN CARDOZO OLAYA
RADICADO: 18001400300420210026300
INTERLOCUTORIO:822

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra de ELKIN CARDOZO OLAYA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$870.000= por concepto de intereses corrientes legales causados y no pagados, desde el 5 de julio de 2021.

- Los intereses moratorios serán los fijados por la Superfinanciera al momento de realizarla liquidación de crédito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dios mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO- FLORENCIA CAQUETA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES GASCA MENESSES
APODERADO: DRA. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO: YESID CAMELO MARTINEZ
RADICADO PROCESO: 2012-00135
RADICACIÓN COMISIONADO: 18001400300420218000500
SUSTANCIACIÓN: 623

Diligenciado debidamente el Despacho comisorio de la referencia, se procede a la devolución a su lugar de origen, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio sin número debidamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, para que haga parte del proceso radicado bajo el Nro. 18-001-31-03-002-2012-00135-00.

SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXTRAPROCESO
DEMANDANTE: VICENTA TOVAR DIAZ
APODERADO: DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE
DEMANDADO: NODBERTO TRIANA YUSTES
RADICACIÓN: 18001400300420219000200
INTERLOCUTORIO:808

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente extraproceso, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Art. 8: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la solicitud de interrogatorio carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados: Así mismo, no se indicó que la dirección electrónica suministrada del absolviente corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección del correo electrónico, aportando las evidencia correspondiente.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte y concederá al solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la solicitud.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ANOEL DIAZ RIVERA
MARIA LUZ DEVIA
RADICACIÓN: 1800140030049000300
SUSTANCIACION:622**

ANOEL DIAZ RIVERA y MARIA LUZ DEVIA solicitan que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que en su nombre y representación presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores ANOEL DIAZ RIVERA y MARIA LUZ DEVIA, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE a la defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a las peticionarias y poder garantizarles los derechos de los amparados conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154 de la misma obra en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXTRAPROCESO
DEMANDANTE: VICENTA TOVAR DIAZ
APODERADO: DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE
DEMANDADO: NODBERTO TRIANA YUSTES
RADICACIÓN: 18001400300420219000300
INTERLOCUTORIO:808

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente extraproceso, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Art. 8: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la solicitud de interrogatorio carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados: Así mismo, no se indicó que la dirección electrónica suministrada del absolviente corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección del correo electrónico, aportando las evidencia correspondiente.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte y concederá al solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la solicitud.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno
(2021)

**DESPACHO COMISORIO:
PROCESO: COACTIVO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
POPAYAN
DEMANDADO: HEINER ANDRES ANDRADE HERRERA
RADICADO EXPD: 19001129000020180048400**

**RADICACIÓN COMISION: 180014003004202180000200
SUSTANCIACIÓN: 621**

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio sin número, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

CITESE al señor HEINER ANDRES ANDRADE HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1061779298, para el día 10 de noviembre de 2021 a las 9 de la mañana para efectos de llevar a cabo la diligencia de NOTIFICACION Y ENTREGA de la RESOLUCIÓN DESAJPOGCC20-7885 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán Cauca.

Al antes mencionado se le puede notificar en la El Lote 125 Etapa 2 Troncal del Hacha, Celular 3212100586, Municipio de Florencia – Caquetá.

Realizado lo anterior, procédase hacer su devolución a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON URBANO MUÑOZ
APODERADO:
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICACION Nro. 2020-00468
INTERLOCUTORIO Nro. 0846

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO
DEMANDADO: ROBERTH HELDER ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420200047300
INTERLOCUTORIO: 818

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO contra del demandado ROBERTH HELDER ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal el 1 de octubre de 2021 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ROBERTH HELDER ROJAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc